



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: NIDYA ULCUE FERNANDEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00008-00 (Pl. 7671).

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

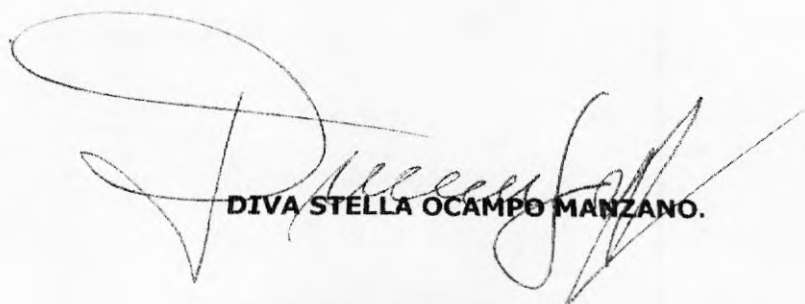
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030.
FECHA: 06 DE MARZO 2024.
PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiuno (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: JOSE ABEL VALENCIA MURILLO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00009-00 (PI. 7672).

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

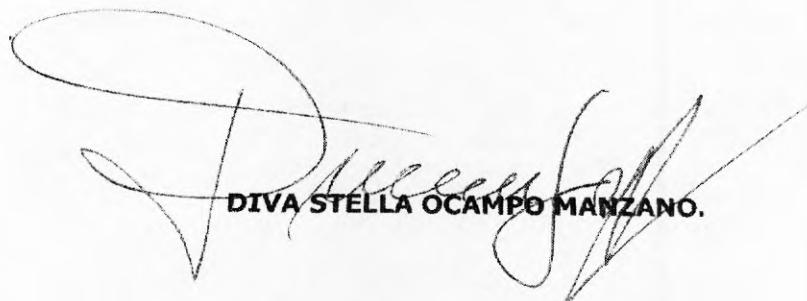
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030.

FECHA: 06 DE MARZO 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cubija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirte ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030.

FECHA: 06 DE MARZO 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: RUBIELA YONDA ESCUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00038-00 (PI. 7701).

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030.

FECHA: 06 DE MARZO 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: SAMUEL YONDA
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00047-00 (PI. 7710).

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

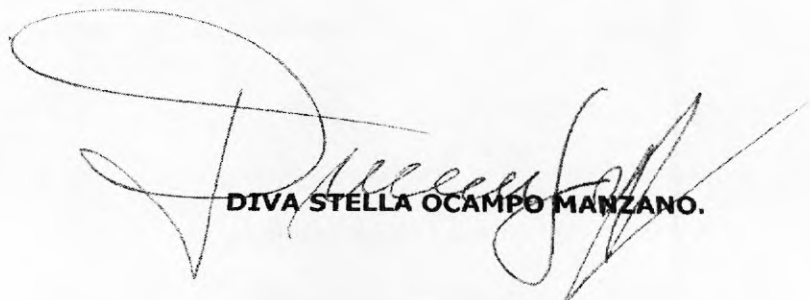
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030.

FECHA: 06 DE MARZO 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

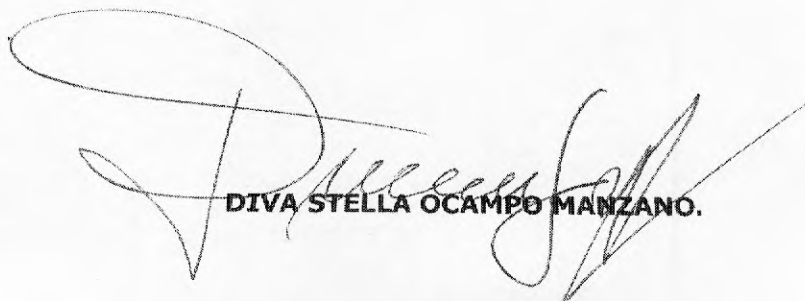
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030.
FECHA: 06 DE MARZO 2024.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: DARWIN ANDRES CASTILLO LARRAHONDO Y MOISES GONZALES CAMPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00118-00 (PI. 7781).

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirte ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

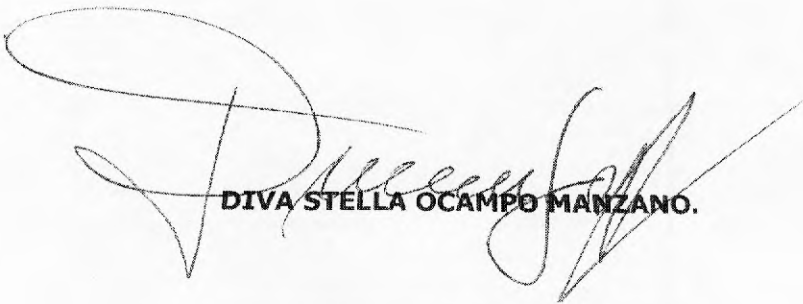
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030. FECHA: 06 DE MARZO 2024. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: GUSTAVO ADOLFO SALAZAR DOMINGUEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00119-00 (Pl. 7782)

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030.

FECHA: 06 DE MARZO 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, veintiuno (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: LAURENTINO SARRIA TOMBE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00120-00 (PI. 7783).

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

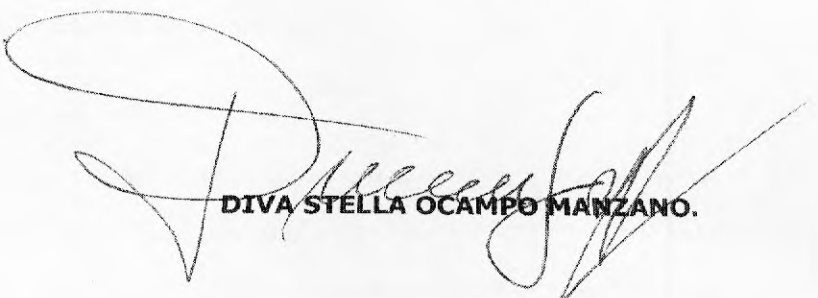
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030.

FECHA: 06 DE MARZO 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, veintiuno (06) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular reseñado en el epígrafe, quien actúa a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra los demandados, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: GRACILIANO MESTIZO PACUE
Radicación: 19-698-40-03-002-2018-00121-00 (Pl. 7784).

ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo la presente demanda, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

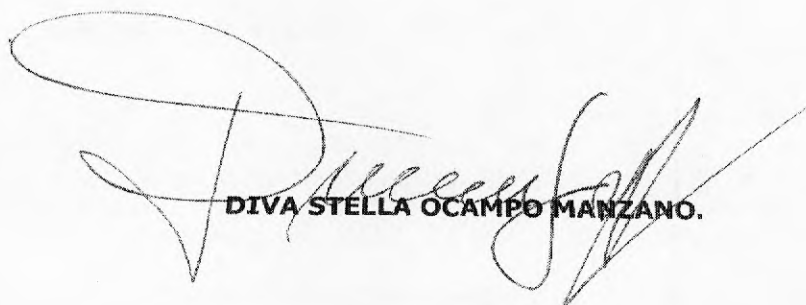
PRIMERO: REMITIR, el presente proceso a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP)

CÚMPLASE,

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030. FECHA: 06 DE MARZO 2024. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ MARINA ROMAÑA DORADO
Demandado: MARIA ILIA CUARAN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS
Radicación: 196984003002-2022-00029-00 (PI. 9685)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

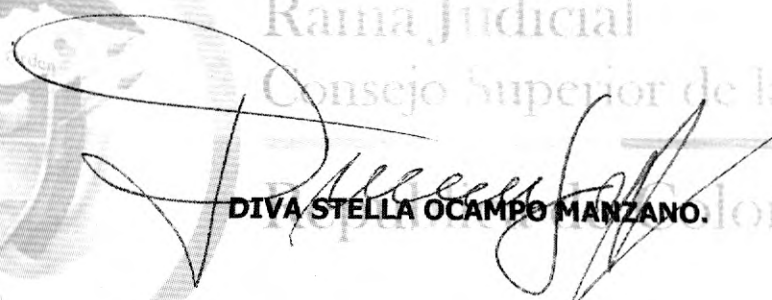
Santander de Quilichao ©, seis (6) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento la decisión del Superior que, en providencia del 22 de febrero de 2024, obrante a folio 84 del expediente, NEGÓ POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado el 30 de enero de 2024.

Ejecutoriado el presente auto procédase al ARCHIVO pase el proceso a despacho.

NOTIFIQUESE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°030

FECHA: 7 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

6/3/24, 14:13

Correo: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao - Outlook

ENVÍO LINK PPROCESO V. DE PERTENENCIA. RAD. 2022-00029-01

Juzgado 02 Civil Circuito - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 3:44 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao <j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 19698400320220002901

SANDRA PRIETO
Notificadora IV.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO**

Auto Interlocutorio civil de 2º instancia No.13.

Santander de Quilichao, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio proferido dentro de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento del 30 de enero de 2024, que decretó la nulidad del proceso por indebida notificación realizada, y proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del proceso VERBAL de PERTENENCIA instaurado por LUZ MARINA ROMANA DORADO en contra de MARIA HILIA, NELLY, ESTEBAN CUARAN Y MARIA TERESA DE JESUS DORADO.

EL AUTO APELADO

La Juez de primera instancia mediante auto del 30 de enero de 2024, realizando control de legalidad, resolvió declarar la nulidad del proceso por indebida notificación, dado que la parte demandante conocía de antemano la ubicación de los demandados, ya que en el mismo juzgado 2º civil municipal, cursa proceso de sucesión del señor BERTARIO CUARAN, con radicado No. 2022-00048-00, siendo apoderado el Dr. Jordán y donde consta el domicilio de la señora MARIA ILIA CUARAN.

LA APELACIÓN

Una vez, le fue concedida la palabra por la Juez a cargo, el apoderado demandante, adujo que la demandante desconocía la dirección de los demandados, que los distinguía pero que vivían en el Departamento de Nariño, al igual que el domicilio de Iliá Cuaran, respecto de la cual sabe que vive en Puerto Tejada. Sí reconoce que obra proceso de sucesión y que en este proceso de prescripción se le llamó a la señora ILIA informándosele telefónicamente, de la fecha de la audiencia dentro de este proceso, pero no compareció ella ni su apoderada, ni ha presentado oposición. Luego explicó como fueron los inicios de la posesión de su representada, la firma de documentos y pormenores de la misma. Que su poderdante, no tiene estudios y por tanto confundió las fechas y la forma en que se presentó

realmente su posesión. Solicita en consecuencia, se revoque la decisión de la nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero analizar, si en el presente asunto procede estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, para ello, nos remitiremos a lo contemplado en el artículo 26 del C.G.P. que en su numeral 3 dispone:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."*
(negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 375 del C.G.P. consagra lo propio para los procesos declarativos de pertenencia, el que no hace clasificación de los mismos, mucho menos en especiales como lo enunciara la a quo dentro de la audiencia inicial, y que diera soporte para conceder el recurso de apelación.

Es así como si en el sub júdice, la competencia se define por la cuantía y esta a su vez por el valor del avalúo catastral del bien objeto de prescripción, debemos remitirnos a este para establecer si el proceso era susceptible de recurso o no, ello por cuanto en ningún aparte de los autos emitidos por el despacho de primera instancia se establece dicha aclaración, ni siquiera en el auto de admisión del mismo.

De ahí que debamos recurrir a lo obrante en el expediente digital, como es el recibo de pago de impuesto predial, el cual fue anexado con el libelo de demanda y donde consta el valor del avalúo catastral para el año 2021, año inmediatamente anterior al que fue presentada la demanda ante el juzgado Segundo Civil Municipal y que según consta en pantallazo era de \$ 9.485.000.

Ahora bien, como la cuantía establecida para los procesos de mínima cuantía según el artículo 25 del C.G.P., son aquellos que no excedan de 40 s.m.l.m.v. y para la época de la presentación de la demanda (año 2022), el salario mínimo legal era de \$ 1.000.000, el avalúo no superaba los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicho proceso se encuadraba en uno de mínima cuantía y por tanto es inviable su acceso a esta segunda instancia.

85

RADICACIÓN No. 19-698-31-12-002-2021-00029-01
VERBAL DE PERTENENCIA - APELACIÓN AUTO
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER, CAUCA.
(P.I 19-698-40-03-002-2021-00049-00)



MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Nit:891.500.269-2 Régimen Especial
DIR: Edificio CAM Calle 3 No 9-75 PBX: (2) 8443000
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2021

Liquidación Oficial No.: 186040
Fecha Expedición: 13/08/2021
PIN Pago En Línea: 8F8B366C-0



DATOS DEL CONTRIBUYENTE

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Nombre: CUARAN PISMAG BERTARIO
Cedula/Nit: 000001828003
Dirección: CASA
Predial: 00-04-0004-0079-016
Predial Nal.: 19-698-00-04-00-00-0004-0079-5-00-00-0016
Hectáreas: 0,000
Terreno: 0,000
Uso: Sin Definir
Estrato: 0
Construida: 63,000
Destino Eco: HABITACIONAL

Vigencia	Avalúo	Tarifa	Impuesto	Interés	Total
2021	9.485.000	5,00	47.425	1.918	49.343
2020	9.208.000	5,00	46.045	11.778	57.823
2019	8.941.000	5,00	44.705	22.970	67.675
2018	8.681.000	5,00	43.405	34.157	77.562
2017	8.428.000	5,00	40.915	39.154	80.069
2016	8.183.000	5,00	32.732	45.873	78.605
2015	7.945.000	5,00	31.780	53.943	85.723
2014	7.714.000	5,00	29.084	57.775	86.859
2013	7.489.000	5,00	29.084	66.445	95.529
2012	7.271.000	5,00	29.084	70.445	99.529
Total Impuesto:			374.259	404.458	778.717

Por lo anterior, este despacho se relevará de estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto, debiendo **negarse por improcedente**, no sin antes advertir a la **a quo**, su deber de establecer desde la admisión de los asuntos, la cuantía de los mismos, a efectos de evitar trámites inviables o inconducentes como el aquí presentado.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado contra el auto de 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, procédase a devolver el expediente al juzgado de origen y cancelense las radicaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° ____
DE HOY ____/02/2024

HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA
DEMANDADA: LUIS MERA ANGOLA
RADICACION: 196984003002-2022-00244-00 (P.I N° 9900)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la apoderada del extremo pasivo, presentó escrito de nulidad que obra a folio 38 y siguientes del expediente, conforme a lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P., del mismo se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles, para que se pronuncien al respecto, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

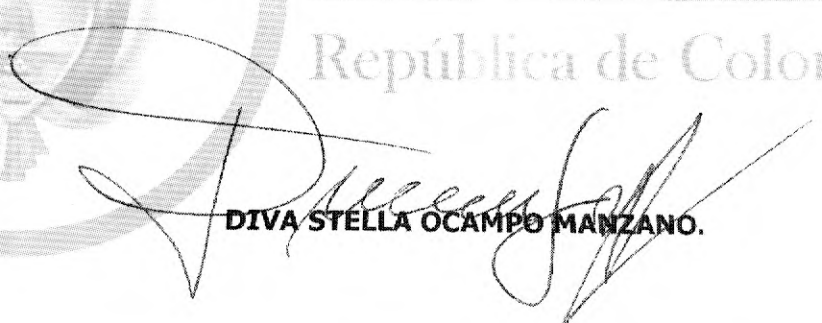
Por otro lado, se reconoce personería para actuar en este asunto, a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, obrando como apoderada judicial de ELSA MARY MINA y LUS HARVEY MERA, en la forma y para los efectos consagrados en el poder respectivo.

La Juez,

Rama Judicial

NOTIFIQUESE. Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030.

FECHA: 7 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Marcela Obando <marcela.obando22@hotmail.com>

Jue 3/08/2023 12:08 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Santander De Quilichao
<j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD LUIS HARVEY MERA PARA RADICAR.pdf;

Doctora:
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO
JUE SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
TIPO DE PROCESO:	VERBAL REINVIDICATORIO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION:	2022 – 00244 – P.I. 9900
DEMANDANTE:	BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA.
DEMANDADO:	LUIS MERA ANGOLA

LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, mayor de edad y vecina de Santander de Quilichao - Cauca, Abogada Titulada y en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 308542 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.062.311.535 de Santander de Quilichao, Cauca, obrando como apoderada judicial de los señores **LUIS HARVEY MERA** identificado con cedula de ciudadania N° 10.478.801 de Santander de Quilichao, Cauca, **ELSA MARY MINA** identificada con numero de cedula de ciudadania N° 48.656.114 de Santander de Quilichao, Cauca, actuando en representación de sus derechos como titulares del derecho real de dominio del predio que es objeto de reivindicación, me permito realizar el envío del escrito que contiene solicitud de nulidad.

No siendo otro el motivo del presente mensaje de datos; Agradezco la atención prestada.

Atentamente:

LUCY MARCELA OBANDO A.
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
Contacto: 314 538 7719
Correo: marcela.obando22@hotmail.com



Kauna Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Doctora:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUE SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

E.

S.

D.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
TIPO DE PROCESO:	VERBAL REINVIDICATORIO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACION:	2022 – 00244 – P.I. 9900
DEMANDANTE:	BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA.
DEMANDADO:	LUIS MERA ANGOLA

LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, mayor de edad y vecina de Santander de Quilichao - Cauca, Abogada Titulada y en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 308542 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.062.311.535 de Santander de Quilichao, Cauca, obrando como apoderada judicial de los señores **LUIS HARVEY MERA** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.478.801 de Santander de Quilichao, Cauca, **ELSA MARY MINA** identificada con numero de cedula de ciudadanía N° 48.656.114 de Santander de Quilichao, Cauca, actuando en representación de sus derechos como titulares del derecho real de dominio del predio que es objeto de reivindicación, me permito formular aspectos procesales que para la litigante dan origen a incidente de Nulidad por **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, las cuales me permito formular de la siguiente manera:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En este proceso judicial aunque mi poderdante no tiene calidad alguna reconocida por el despacho judicial como parte procesal, contamos con legitimación en la causa para proponerla porque es mi cliente quien en realidad es la persona, que debe ser convocada como parte demandada, el es la persona a quien en realidad debe demandarse en el reivindicatorio de dominio pues es el titular del derecho real de dominio sobre el cual equívocamente se pretende reivindicar el dominio; ahora bien debemos invocar la causa que da origen a la proposición de esta causal, ya que en el proceso de referencia el togado ha vinculado como parte demandante a una persona que no existe, pues el señor **LUIS MERA ANGOLA**, no es la persona indicada pues este nombre carece de personería jurídica para actuar, pues la persona sujeta de derechos con este nombre no existe según la base de datos de la registraduría del estado civil; existiendo por el contrario mi poderdante el señor **LUIS HARVER MERA**, que se identifica con el numero de cedula 10.478.801 de Santander de Quilichao, Cauca, sujeto pleno, capaz de ejercer derechos, acciones y contraer obligaciones y además ser sujeto procesal.

Fácticamente se debe nulitar este proceso judicial pues carece en todo sentido la legitimación en la causa por pasiva, pues como ya se menciono la persona demandada no existe, por el contrario señora juez le demostraremos que es mi cliente quien es la persona que debe ser vinculada como parte demandante, pues el

es quien colinda con la propiedad de la demandante y es sobre su terreno que ella busca reivindicarse un título que ella en su concepto subjetivo, considera hace parte de su título, el cual sustancialmente a las luces de este proceso en el caso de que se logre enderezar su cauce se tendrá que debatir sustancialmente, a quien le corresponde el título porque mi poderdante tiene título legal, determinado, alinderado y debidamente registrado sobre lo que ella pretende reivindicarse erróneamente; no obstante a ello tendrá que vincularse a quien en realidad corresponde la litis para poder tener con certeza una sentencia ejecutable.

Como elementos de prueba pretendo hacer valer los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia de Cedula de Ciudadania del señor **LUIS HARVEY MERA**
- ✓ Certificación de la Junta de Acción Comunal vereda el tajo donde certifican que quien colinda y habita el predio que se pretende reivindicar es de propiedad de **LUIS HARVEY MERA Y ELSY MARY MINA**.
- ✓ Certificación del Consejo Comunitario de la Cuenca del Rio Páez Quinamayo, CURPAQ, donde ellos certifican que ellos son los residentes de ese predio, el tiempo y su reconocimiento como titulares del derecho real de dominio.

2. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Si bien es cierto, analizando el contexto en el que se ha desarrollado el proceso judicial y aun habiendo auto por medio del cual se da por notificada a la parte demandada y se declara no contestada la demanda, debo precisar varios puntos que para la litigante contienen errores en su realización:

- ✓ Se les intento realizar la citación para la notificación personal en la propiedad a mis poderdantes, ellos en esta actuación manifestaron a quien los notifico (el abogado en este caso), que ellos no eran las personas contra quien estaba dirigiendo la demanda, pues no correspondía a sus generales de ley, pues la demanda no estaba dirigida contra ellos al no ser la persona indicada en la demanda, no obstante a ello él abogado solicita certificación de Rehusado, situación que es legítima dentro de la actuación presumiendo que el considera que a quien el notifica es la persona indicada correctamente.
- ✓ Procesalmente en el estudio del expediente faltó el requisito procesal del artículo 291 numeral 6, donde taxativamente ordena que **una vez realizada la citación para la notificación personal y el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.** Excepcionalmente, en el caso de que la comunicación sea devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código; por lo tanto, en el caso factico de este proceso judicial no se excluye ni hay justificante alguno que avale la omisión por parte del togado de la no

70

realización de la notificación por aviso, pues en la revisión del expediente no encontramos la realización en ninguna manera de la notificación por aviso, que claramente aunque hayamos propuesto la falta de legitimación en la causa por pasiva había quedado mal realizada si de todas maneras, alegamos que esta actuación procesal carece de todos los requisitos procesales que el Código General del Proceso exige, para los procesos que rigen esta materia, estos requisitos serán siempre, que el documento este debidamente cotejado, que se allegue prueba sumaria de esto, que la citación contenta los requisitos exigidos por el artículo 291 y que claramente la misma se dirija a quien deba tener por excelencia la calidad de demandado.

3. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

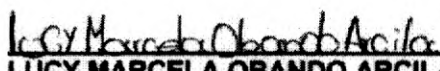
Mis poderdantes tienen legitimación para proponer esta nulidad puesto que son ellos los que deben comparecer al proceso, porque son los derechos de dominio de un predio de su propiedad los que están en debate jurídico, por el contrario se vinculó a una persona que no existe, por ende carece en todo sentido de personería jurídica para actuar y esto tiene como consecuencia la nulidad de todo lo actuado, porque claramente de establecerse en el proceso que la demanda se inició frente alguna persona fallecida o en su defecto que no existe, considero que se debe dar aplicación de la sanción prevista por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que señala **"si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso"**. Pues lo mismo se debe aplicar aquella persona que no existe pues la consecuencia procesal es la misma, adelantar una causa contra quien carece en todo sentido y sin ningún tipo de subsanación de personalidad jurídica, por lo tanto será una sentencia sin la trascendencia ni efecto jurídica que se busca en ella.

SOLICITUD

De acuerdo a lo anteriormente referido le solicito a la señora juez sean analizados los presupuestos procesales que dan origen a la proposición de este incidente de nulidad y por consiguiente nulite lo actuado y determine lo respectivo en este proceso judicial.

No siendo otro el motivo de este memorial, agradezco íntegramente la atención prestada;

Atentamente;


LUCY MARCELA OBANDO ARCILA
CC. 1.062.311.535 DE STDER DE Q.
T.P. 308542 del C.S.J
Correo electrónico: marcela.obando22@hotmail.com

Doctora:
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.

ASUNTO:	MEMORIAL PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.
PROCESO:	VERBAL REVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA
DEMANDADO:	LUIS MERA ANGOLA
RADICADO:	2022-00244 PI 9900

LUIS HARVEY MERA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.478.801 de Santander de Quilichao, Cauca y **ELSA MARY MINA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.656.114 de Santander de Quilichao, Cauca, mediante el presente escrito respetuosamente manifestamos a usted que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **LUCY MARCELA OBANDO ARCILA**, Abogada Titulada y en Ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 308.542 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.062.311.535 de Santander de Quilichao, Cauca, para que en nombre y representación de nuestros derechos realice la defensa técnica y que en derecho corresponde, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO VERBAL REVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA** iniciado por la señora **BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA**, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **LUIS MERA ANGOLA**, el cual correspondió a su despacho.

Nuestra apoderada queda facultada para todo en cuanto autoriza el artículo 77 del Código General del Proceso y especialmente para recibir, recibir títulos, conciliar, proponer tachas, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir, transigir, aportar y solicitar todo tipo de pruebas y en general todo acto que legalmente sea necesario para el buen desempeño de la gestión que le encomiendo a fin de llevar a término este mandato.

Sírvase reconocerle personería a nuestra Apoderada en la forma y términos del presente poder.

Atentamente,

Luis Harvey Mera
LUIS HARVEY MERA
CC. 10.478.801 De Santander de Quilichao – Cauca.





continuación, continuación de la firma de los poderdantes.

Elsa Mary Mina

ELSA MARY MINA

CC. 48.656.114 De Santander de Quilichao – Cauca.

Acepto,

Lucy Marcela Obando Arcila

LUCY MARCELA OBANDO ARCILA

CC. 1.062.311.535 de Santander de Quilichao – Cauca.

T.P 308542 C.S de la Judicatura

Correo electrónico:

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

06 JUN. 2023

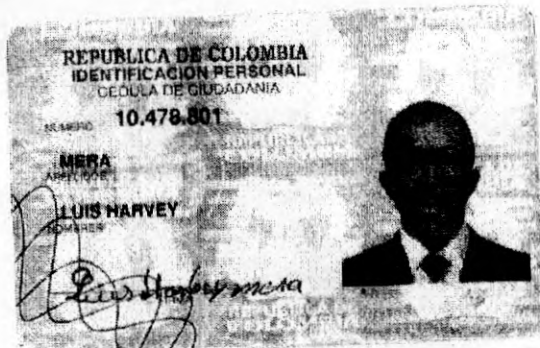
06 JUN. 2023

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO	
En Santander de Quilichao Cauca, a	Compareció ante
está Notaria Única el (al) señor (a) <u>Elsa Mary</u>	
<u>Mina</u> con C.C. y/o <u>148 656 72</u>	
de <u>Santander</u>	quien manifestó que el contenido
del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.	
El (la) compareciente	
<u>Elsa Mary Mina</u>	
	
JUAN CARLOS RAMOS B NOTARIO ÚNICO	

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO	
En Santander de Quilichao Cauca, a	Compareció ante
está Notaria Única el (al) señor (a) <u>Luis Harvey</u>	
<u>Mera</u> con C.C. y/o <u>10478801</u>	
de <u>Santander</u>	quien manifestó que el contenido
del documento es cierto, que la firma y huella son suyas.	
El (la) compareciente	
<u>Luis Harvey Mera</u>	
	
JUAN CARLOS RAMOS B NOTARIO ÚNICO	







Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PERSONERÍA JURÍDICA
PRESIDENTE JUNTA DE
ACCIÓN COMUNAL
EL TAJO

JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL TAJO

Santander de Quilichao – Cauca

Con Personería Jurídica No. 1408 del 22 de Junio de 1977

Resolución No.3225 de 09 mayo del 2022

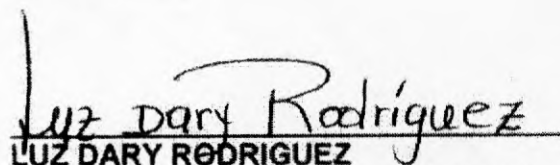
La suscrita Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Tajo, **LUZ DARY RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 34.596.926 de Santander de Quilichao – Cauca.

HACE CONSTAR

Que el señor **LUIS HARVEY MERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.478.801 de Santander de Quilichao –Cauca, reside en esta Vereda desde hace cuarenta y cinco (45) años, quien ha demostrado ser una persona de bien, de buenas costumbres, responsable y respetuoso con los vecinos y la autoridad.

Para constancia de lo anterior se firma en Santander de Quilichao –Cauca a los doce (12) días del mes de julio del 2023.

Atentamente,


LUZ DARY RODRIGUEZ

C.C. 34.596.926 de Santander – Cauca
Cel. 3206940598

PERSONERÍA JURÍDICA
PRESIDENTE JUNTA DE
ACCIÓN COMUNAL
EL TAJO
Resolución No. 1408



**MUNICIPIO DE SANTANDER
DE QUILICHAO**

**Consejo de Comunidades Negras
de la Cuenca del Río Páez – Quinamayó
"CURPAQ"
NIT: 900183893-1**

Santander de Quilichao, 18 de julio de 2023

La Junta de Gobierno del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Cuenca del Río Páez-Quinamayó "CURPAQ", adscrito a la Asociación de Consejos Comunitarios del Norte del Cauca (ACONC).

Certifica

Que el señor **LUIS HARVEY MERA**, identificado con C.C N° 10478801 de Santander de Quilichao Cauca, residente en la vereda El Tajo, hace 45 años. Y de quien se considera una persona con buenas relaciones interpersonales, demostrando ser una persona de bien, responsable y respetuoso con sus vecinos y autoridad. Es de anotar que el señor en mención, pertenece al Consejo Comunitario, y es un comunero activo del mismo

Sin más que agregar, esta certificación se expide a solicitud del interesado (a) y se firma en Santander de Quilichao, a los 18 días del mes de julio de 2023.

Atentamente,

**REPRESENTANTE LAEGAL
ELIER ZAPATA APONZA
CC 10.483.091**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA
Demandante: OMAIRA GREGORIA PEREZ DE RODRIGUEZ
Causantes: MIGUEL SANTIAGO PEREZ
Radicación: 196984003002-2022-00378-00 (PI. 10034)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, ~~seis~~ (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de continuar con el trámite, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado; por lo tanto, el despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., que dice: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata este Despacho, que en auto fechado el 28 de abril de 2023, se reconocieron como herederos en representación de su madre MARIA DEL CARMEN PEREZ DE REBOLLEDO a los señores: MARIA DORIS REBOLLEDO PEREZ DE CAICEDO, MERCEDES REBOLLEDO PEREZ DE GAMBOA, SONIA REBOLLEDO PEREZ y MARICELA REBOLLEDO PEREZ, sin embargo faltó incluir a las señoras **MARIA DEL CARMEN REBOLLEDO PEREZ y FABIOLA REBOLLEDO PEREZ**, por lo tanto, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso,

DISPONE:

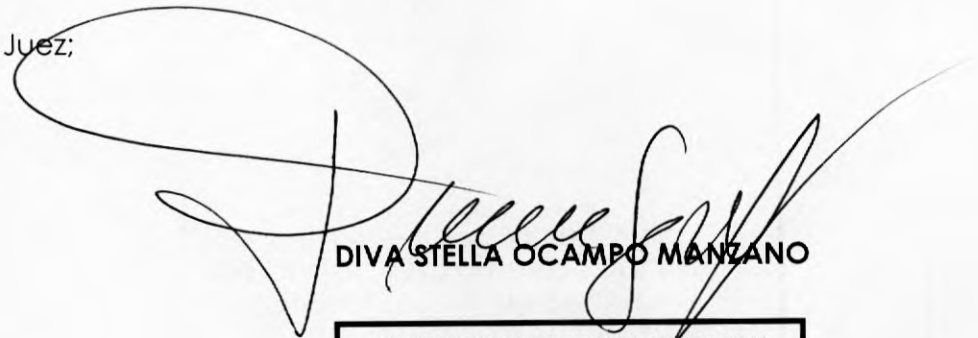
PRIMERO: RECONOCER como herederos en representación de su madre MARIA DEL CARMEN PEREZ DE REBOLLEDO a las señoras **MARIA DEL CARMEN REBOLLEDO PEREZ y FABIOLA REBOLLEDO PEREZ**, tal como consta en los registros civiles de nacimiento aportados al expediente, con derecho a intervenir en la presente sucesión intestada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. OSWALDO GALARZA VASQUEZ, como apoderado judicial de a las señoras **MARIA DEL CARMEN REBOLLEDO PEREZ y FABIOLA REBOLLEDO PEREZ**, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proceso: SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA
Demandante: OMAIRA GREGORIA PEREZ DE RODRIGUEZ
Causantes: MIGUEL SANTIAGO PEREZ
Radicación: 196984003002-2022-00378-00 (Pl. 10034)

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 0.30

FECHA: 7 DE MARZO DE 2024

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE JUANILLO CARABALI
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BALANTA ARANDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00105-00 (PI. 10215).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **LUNES VEINTE (20) DE MAYO DE 2024**, a las NUEVE de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 392 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: TENGASE como PRUEBAS de las partes procesales los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben presentarse en el despacho en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE JUANILLO CARABALI
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BALANTA ARANDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00105-00 (PI. 10215).

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 039

FECHA: 7 DE MARZO DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia